

madera, uno, 0 08.—51. Cobre en lingotes, peso bruto, el kilo, 0 02.—52. Cohetes de todas clases, 12 docenas, 0 25.—53. Cola, pegamento, peso bruto, los 100 kilos, 1.—54. Colchas de algodón, una, 0 12.—55. Colores en bruto, peso bruto, kilo, 0 02.—56. Colleras, peso bruto, kilo, 0 20.—57. Correones corrientes para espuelas, par, 0 06.—58. Correones finos, para idem, par, 0 12.—59. Cuartas de cualquiera materia, docena, 0 20.—60. Cucharas de palo, idem, 0 10.—61. Cueros:—A. Badanas ó tafletes negros ó de color, uno, 0 05. B. Becerrillos de todas clases, uno, 0 10.—C. Chagrins, uno, 0 10.—D. Gamuzas, una, 0 05.—E. Suelas blancas ó coloradas, una, 0 50.—F. Vaquetas negras ó sin pintar, una, 0 70.

**CH.**—62. Chaquetas de estambre, una \$0 25.—63. Chía, peso neto, los 100 kilos, 0 75.—64. Chile seco de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 2.—65. Chocolate de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 6.

**D.**—66. Dulces corrientes, peso neto, los 100 kilos, \$1.—67. Dulces finos, peso neto, los 100 kilos, 5.

**E.**—68. Espuelas de hierro ó acero, con ó sin adornos, kilo neto, \$0 08.—69. Estribos de fierro ó madera, sin adornos, par, 0 08.—70. Estribos de fierro ó madera, con adornos, par, 0 25.

**F.**—71. Fajas ó cinturones de algodón, docena, \$0 25.—72. Fajas ó cinturones de lana, docena, 0 50.—73. Fierro colado en piezas, cualquiera que sea la forma, peso bruto, los 100 kilos, 1.—74. Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos, 3.—75. Frenos para bestias, uno, 0 18.—76. Frijol de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 0 30.—77. Frutas en su jugo, comprendiendo en el peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos, 2.—78. Frutas secas ó pasadas, comprendiendo el envase, peso neto, kilo, 0 02.—79. Fuegos artificiales, peso bruto, kilo, 0 06.—80. Fustes corrientes, uno, 0 25.—81. Fustes con adornos, uno, 0 50.

**G.**—82. Galón de metal ordinario, aun cuando esté plateado ó dorado, peso neto, kilo, \$0 80.—83. Galón de plata pura, ligada ó dorada, peso neto, kilo, 3 50.—84. Galletas corrientes, peso bruto, los 100 kilos,

1.—85. Galletas finas, peso bruto, los 100 kilos, 2.—86. Ganados:—A. Burros y burras, con ó sin cría, uno, \$1 75.—B. Caballos brutos ó mansos y yeguas, con ó sin cría, uno, 1 50.—C. Cabritos en pie ó en canal, uno, 0 05.—D. Carneros y ovejas, uno, 0 35.—E. Cerdos de todas clases y edades, uno, 1 50.—F. Cerdos de leche, uno, 0 05.—G. Corderos de leche, uno, 0 05.—H. Chivos y cabras, uno, 0 12.—I. Ganado vacuno de todas edades, res, 1 50.—J. Mulas y machos, uno, 1.—K. Toros para lidia, uno, 5.—87. Garbanzo y garbanza, peso bruto, los 100 kilos, 0 40.—88. Gasolina, peso bruto, kilo, 0 01.—89. Guarniciones corrientes para tiro, sin adornos, par, 2.—90. Guarniciones finas, con ó sin adornos, par, 5.

**H.**—91. Haba seca, peso neto, los 100 kilos, 0 36.—92. Hamacas de algodón ó cáñamo ó henequén, una, 0 35.—93. Hamacas de Ixtle, una, 0 15.—94. Harina de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 1 30.

**J.**—95. Jabón corriente, peso neto, los 100 kilos, \$2.—96. Jabón fino, con ó sin aroma, idem, los 100 kilos, 4.—97. Jarabes de todas clases, incluyendo en el peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos, 5.—98. Jarcia en todas formas, peso bruto, los 100 kilos, 2.

**L.**—99. Lana en greña, sucia, peso neto, los 100 kilos, \$1.—100. Lana en greña, limpia, peso neto, los 100 kilos, 2.—101. Lana hilada, blanca ó de color, peso neto, los 100 kilos, 5.—102. Licores de todas clases, peso bruto, los 100 kilos, 6.—103. Linaza, peso neto, los 100 kilos, 1.—104. Loza de barro vidriada, peso bruto, los 100 kilos, 1.—105. Loza y porcelana, peso bruto, los 100 kilos, 1 25.

**M.**—106. Machetes, espadas y puñales ó cuchillos corrientes, uno, \$0 50.—107. Machetes, espadas y puñales ó cuchillos finos, uno, 0 75.—108. Maíz de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 0 08.—109.—Manoplas y guantes de todas clases, docena, 0 50.—110. Manteca de cerdo ó de vaca, peso neto, los 100 kilos, 2.—111. Medias y calcetines de todas clases, docena, 0 12.—112. Miel virgen y de toda clase, peso neto, los 100 kilos, 1.—113. Molinillos y cucharas de palo,

docena, 0 10.—114. Mostaza, peso bruto, los 100 kilos, 0 15.

**N.**—115. Naipes, paquetes de doce barajas, \$1.

**P.**—116. Pábilo, peso neto, los 100 kilos, \$1 85.—117. Pamita, peso neto, los 100 kilos, 0 75.—118. Panocha y piloncillo, peso bruto, los 100 kilos, 0 50.—119. Papas, peso neto, los 100 kilos, 0 32.—120. Papel para envoltura, peso neto, los 100 kilos, 0 25.—121. Papel de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 0 50.—122. Pastas alimenticias, peso bruto, los 100 kilos, 2.—123. Pegamento de todas clases, no especificado, los 100 kilos, peso bruto, 1.—124. Petates, ó esteras corrientes, docena, 0 25.—125. Petates ó esteras finos, uno, 0 06.—126. Petróleo purificado, peso bruto, el kilo, 0 01.—127. Pita floja ó torcida, peso neto, los 100 kilos, 2.—128. Plomo en bruto, peso neto, los 100 kilos, 1 25.—129. Pólvora para cazadores, peso bruto, el kilo, 0 25.—130. Pólvora para minas, peso bruto, los 100 kilos, 3.

**Q.**—131. Queso fresco ó seco, peso neto, los 100 kilos, \$2.

**R.**—132. Reatas para lazar, una, \$0 06.—133. Robozos de hilo torcido ó de bolita, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo, 1.—134. Rebozos de algodón ó mezclados, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo, 0 50.—135. Rebozos de seda y mezclados, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo, 2.—136. Riendas ó riendillas de cualquiera materia, una, 0 06.—137. Ropa hecha de algodón ó lino, pieza, 0 25.—138. Ropa hecha de lana ó con mezcla de otra materia, pieza, 0 35.—139. Ropa hecha de piel sin bordados ni adornos, pieza, 1.—140. Ropa hecha de piel con bordados ó adornos, pieza, 2.

**S.**—141. Sal, peso bruto, los 100 kilos, \$0 10.—142. Salvado, peso neto, los 100 kilos, 0 20.—143. Sebo de todas clases, peso neto, los 100 kilos, 1.—144. Sillas de montar sin adornos, pieza, 2.—145. Sillas de montar con adornos, pieza, 3.—146. Sillas y sillones (muebles) de todas clases, docena, 2.—147. Sombreros de fieltro sin adornos, uno, 0 15.—148. Sombreros de fieltro adornados con seda, galón ú otra materia, uno, 0 25.—149. Sombreros de palma de vuelta y vuelta, uno, 0 10.—150. Sombreros de palma de

una pieza, docena, 0 25.—151. Sombreros de Jipijapa, uno, 0 25.

**T.**—152. Tabaco en rama, peso neto, los 100 kilos, \$1 25.—153. Tabaco cernido, peso neto, los 100 kilos, 2 25.—154. Tabaco labrado en cigarros, peso neto, los 100 kilos, 8.—155. Tabaco labrado en puros, peso neto, los 100 kilos, 16.—156. Tejidos: A.—Casimir de todas clases, peso bruto, los cien kilos, 1 75.—B. Frazadas y cobertores de algodón, peso bruto, los 100 kilos, 1.—C. Frazadas ó cobertores de lana ó mezclados, peso bruto, los cien kilos, 2.—D. Género blanco, de algodón, lino ó mezclado, peso bruto, los 100 kilos, 1 75.—E. Indianas, peso bruto, los cien kilos, 1 75.—F. Jerga, peso bruto, los 100 kilos, 1 25.—G. Manta trigueña, peso bruto, los 100 kilos, 1 50.—H. Pañuelos, docena, 0 12.—I. Rayados, peso bruto, los 100 kilos, 2.—157. Toquillas con ó sin galón, docena, 0 50.—158. Trigo, peso bruto, los 100 kilos, 0 30.

**V.**—159. Verduras conservadas, comprendiendo el peso del envase, peso neto, los 100 kilos, \$2.—160. Víboras, cinturones de cuero, uno, 0 12.—161. Vinagre, peso bruto, los 100 kilos, 0 75.—162.—Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, peso bruto, los 100 kilos, 2.

**Z.**—163. Zarapes ó jorongos y tilmas, peso bruto, los 100 kilos, \$2.—164. Zarzaparrilla, peso neto, kilo, 1 70.

2. Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en esta tarifa, no causarán el derecho de portazgo al ser conducidas para su consumo en el Territorio de la Baja California.

*Introducción de efectos nacionales por cabotaje.*—3. Las introducciones por cabotaje de los efectos cuotizados en la tarifa, solamente podrán hacerse por las aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada de todos Santos y sus secciones aduaneras correspondientes.

*Derecho municipal.*—4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el veintiocho por ciento al Municipio del lugar en que se verifique el cobro, quedando el resto de setenta y dos por ciento á favor del Erario Federal.

*Pesos y medidas.*—5. Las mercancías que

se presenten á las oficinas de recaudación, sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale, á varas lineales 1.1933.

El metro cuadrado equivale, á varas cuadradas 1.42240.

El metro cúbico equivale, á varas cúbicas 1.6993.

El kilogramo equivale, á libras mexicanas 2.17297.

Una arroba equivale, á 11,505 kilogramos.

*Despacho y tránsito.*—6. Las operaciones de portazgo en el Territorio de la Baja California, pueden hacerse con productos de su propio suelo, transportados por tierra ó por agua, ó con productos de otras localidades de la República, llevados para su consumo al mismo territorio. Ambas operaciones serán tratadas conforme á lo que dispone la presente ley; pero las segundas se sujetarán, además, á lo que dispone la Ordenanza General de Aduanas vigente en su cap. VIII.

7. Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al territorio, con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del art. 308 de la Ordenanza de aduanas vigente, serán declarados ante la aduana respectiva y con presencia de las manifestaciones que por duplicado hayan hecho á dicha oficina los introductores ó consignatarios, procederá el vista al despacho anotando las diferencias que hubiere en calidad ó cantidad.

8.—I. Las mercancías que por mar ó tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, ó se pidiere dicho tránsito á la aduana respectiva, se depositarán en los almacenes fiscales hasta por treinta días, y dentro de este plazo podrán hacerse extracciones totales ó parciales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado á los que quedaren existentes.

II. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, se tendrán presentes las prevenciones del art. 310 de la Ordenanza de aduanas citada.

9. Las mercancías que en algún punto del

interior del Territorio hayan pagado el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar en que se haga el consumo.

10. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el "cumplido" correspondiente que asentará el empleado respectivo.

*Del fraude y sus penas.*—11. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de mercancías en las oficinas respectivas, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos señalados en la tarifa.

12. Las introducciones clandestinas de mercancías, cuyo valor exceda de \$2, se penarán con cuádruplos derechos de tarifa.

13. De toda aprehensión que se haga, se dará parte por escrito al administrador de la aduana marítima de la demarcación correspondiente, asegurándose los derechos y multas. Al calce de dichos partes pondrá el multado su conformidad, si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

14. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el administrador de la aduana, haciéndolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de aduanas vigente, en lo que sean aplicables dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

15.—A. Antes de hacerse la distribución de las multas, se remitirá á la Secretaría de Hacienda el expediente respectivo para su aprobación, acompañado de un proyecto de distribución en que se hará figurar desde luego lo siguiente: Importe de la multa.—Dos por ciento para hospitales.—Líquido.—Dos por ciento para la caja de ahorros.—Para partícipes.—B. En los casos de suplantación: Al administrador, 40 por ciento.—Al empleado que haga el despacho, 40 por ciento.—Al contador, 20 por ciento. En las multas que se impongan en las secciones aduaneras de despacho ó tesorerías municipales respectivas, corresponderá: Al jefe de la sec-

ción ó subcolector municipal ó tesorero municipal, 40 por ciento.—Al subjefe de la sección ó al subcolector municipal, 40 por 100. Al administrador de la aduana respectiva, 15 por 100.—Al contador de idem, 5 por 100. C. En las aprehensiones por contrabando corresponderá: A los aprehensores, 40 por 100.—Al denunciante, 30 por 100.—Al tesorero municipal ó subcolector de rentas, 10 por 100.—Al administrador de la aduana, 15 por 100.—Al contador de idem, 5 por 100.—D. Cuando no hubiere denunciante, el 30 por 100 se aplicará á los aprehensores.—E. Si la aprehensión se hiciere por empleados de los resguardos de las aduanas de La Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, se aplicará á los jefes de dichos resguardos el 10 por 100 asignado á los tesoreros municipales ó subcolectores de rentas.

16. Los mismos administradores de las aduanas marítimas de La Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, dictarán las medidas conducentes en sus respectivas jurisdicciones para la reconcentración de la recaudación del impuesto de portazgo, conforme á esta ley; y mensualmente enterarán á las Tesorerías municipales correspondientes, el 28 por 100 del líquido recaudado en cada municipalidad, previo recibo.

*Disposiciones generales.*—17. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 7°, las introducciones de mercancías, cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

18. Las aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada, así como sus secciones aduaneras respectivas, podrán expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado de la República ó Territorio de Tepic, después de haber pagado en aquella sus derechos y cuando los interesados lo soliciten en forma.

19. La Secretaría de Hacienda, según sus facultades, está autorizada para concertar iguales con los introductores, por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1895 á 1896, cuando la aduana respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas, y tales iguales sólo deberán referirse á poblaciones

que no sean las cabeceras de los Distritos Norte, Centro y Sur del Territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour.*—Al . . . . .

NÚMERO 13,074.

*Junio 15 de 1895.—Decreto del Congreso.—Clausura las casas de moneda, con excepción de las de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán.—Suprime el Ensaye Mayor de la República y establece oficinas especiales de ensaye.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso, fecha 3 del corriente, para organizar las Casas de Moneda y oficinas de Ensaye en la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Continúan abiertas al servicio público, las Casas de Moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán, quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amoneda y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda determinará, en su oportunidad, la clausura ó traslación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó traslación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

2. Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayes de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oa-

xaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Alamos y Hermosillo, y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, mediante las condiciones que fijen los reglamentos respectivos; pero el Ejecutivo se reserva la facultad de ordenar en cualquier tiempo la supresión de dichas oficinas especiales de ensaye, así de las destinadas al servicio público, como de las que se establecieron en las empresas privadas.

3. La Secretaría de Hacienda fijará la planta de las casas de moneda y de las oficinas especiales de ensaye, y dispondrá que se hagan todos los gastos que demande su personal, así como los que exijan los edificios y las diversas operaciones que en unos y otros establecimientos se practiquen. Las plantas que decrete el Ejecutivo subsistirán mientras no se determine otra cosa por alguna ley especial ó por los presupuestos subsiguientes.

4. Todas las casas de moneda y las oficinas de ensaye dependerán directamente de la Casa de Moneda de México, la cual funcionará como dirección general, y por conducto de dicha oficina rendirán aquellas sus informes y elevarán sus consultas á la Secretaría de Hacienda, salvo casos especiales en que la misma Secretaría determine otra cosa.

5. Son atribuciones y obligaciones del director de la Casa de Moneda de México, con su carácter de director general:

I. Vigilar todos los establecimientos que dependan de la Casa de Moneda.

II. Visitar los mismos establecimientos, ya sea personalmente, ó ya por medio de algunos de los empleados que estén bajo sus órdenes.

III. Proponer por terna á la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los empleados de las casas de moneda y oficinas de ensaye.

IV. Conceder licencias hasta por ocho días con goce de haber, y hasta por quince días sin sueldo.

V. Imponer á los empleados del ramo penas correccionales, hasta la suspensión por quince días de sueldo en calidad de multa.

VI. Someter á la Secretaría de Hacienda, debidamente informados, los ocursos, pro-

puestas y consultas de los directores de las casas de moneda y jefes de ensaye, en los casos en que la resolución no fuere de la competencia del director general.

VII. Presentar anualmente á la Secretaría de Hacienda una memoria sobre los trabajos ejecutados en las casas de moneda y ensayes federales, con todos los datos que sean necesarios para dar á conocer la marcha de unos y otros establecimientos.

VIII. Presentar á la propia Secretaría, en los primeros días de Noviembre de cada año, los presupuestos de gastos de las casas de moneda y de los ensayes federales, para el año económico siguiente.

IX. Reunir y enviar periódicamente para su publicación en la Estadística Fiscal, todos los datos del ramo.

X. Procurar adelantos en todos los establecimientos que estén á su cargo y economía en sus labores, proponiendo al efecto los reglamentos que estime convenientes.

XI. Unificar en todo lo posible los procedimientos técnicos de la fabricación de moneda, así como de los ensayes, expidiendo las instrucciones necesarias, previo dictamen de los respectivos jefes de departamento.

XII. Cuidar de que se inutilicen los cuños que queden al finalizar el año de su fecha.

XIII. Distribuir la introducción que debe ser apartada y acuñada en las diversas casas de moneda, según la capacidad de cada una de ellas y la cantidad y clase de trabajo por ejecutar. Al efecto, podrá contratar fletes para el transporte de las piezas introducidas, dando aviso mensual á la Secretaría de Hacienda y explicando los motivos que lo hubieren determinado á ordenar dichos transportes.

6. Queda también á cargo de la Casa de Moneda de México, la formación de un Museo numismático, la conservación de las matrices que no estuvieren en uso y, en general, la de todos aquellos objetos que por interés histórico, mérito artístico, ó por temor de falsificación, deban conservarse y ser objeto de especial cuidado.

7. La contabilidad será uniforme en todas las casas de moneda y oficinas de ensaye, y se sujetará á las instrucciones que les comunique la Casa de Moneda de México, confor-

me á las leyes relativas y á las resoluciones de la Tesorería General de la Federación. En la Casa de Moneda de México se concentrarán todas las cuentas que deban remitirse á la Tesorería.

8. En la Casa de Moneda de México se comprobará, de vez en cuando, la exactitud de las pesadas y de los ensayes, así de las piezas introducidas en las casas de moneda y oficinas especiales de ensaye, como de la moneda entregada á la circulación. Esta comprobación no exime á los establecimientos mencionados, de las operaciones de igual género que están obligados á practicar con el mismo objeto, y es también totalmente independiente de las que mande hacer, en uso de sus atribuciones, la junta calificadora de la moneda.

9. Disposiciones especiales fijarán el límite de la facultad de los directores de las casas de moneda para ejecutar las compras de efectos y materiales que se necesiten, así como para hacer las obras y los gastos ordinarios, y establecerán, al mismo tiempo, los requisitos que deban llenarse por la Casa de Moneda de México, respecto de compras por mayor y de los gastos de importancia que deban hacerse en los establecimientos que de ella dependan.

10. En la Casa de Moneda de México se establecerá un departamento de grabado, para cuando termine el contrato actualmente vigente sobre provisión de cuños, y en dicho departamento se prepararán y ejecutarán las matrices, punzones, cuños, virolas y otras piezas análogas que se necesiten para la acuñación y demás operaciones de las casas de moneda y de las oficinas de ensaye. En el mismo departamento se harán los estudios que requiere el perfeccionamiento de la moneda, en cuanto al grabado y fabricación.

11. Aparte de las funciones de vigilancia y administración, tendrán los directores de las casas de moneda la facultad de designar á los empleados las labores que deben ejecutar, además de las que sean peculiares á sus respectivos empleos; y solamente los directores podrán legalizar con su firma los gastos del establecimiento que tuvieren autorización de erogar.

12. Los mismos directores tendrán tam-

bién facultad para ocupar á los operarios que sean necesarios en las labores de las diversas oficinas que aquellos tengan á su cargo, asignando el monto de los jornales, según las circunstancias de cada localidad. Podrán también hacer las compras de efectos indispensables para los trabajos del establecimiento, pero con sujeción á los precios y cantidades que previamente hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda ó el director general.

13. En cada una de las casas de moneda habrá un contador. Los contadores suplirán á los directores en sus faltas temporales ó accidentales, y serán los jefes de la contabilidad, cuidando de que ésta se lleve de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones del director general. Queda también á su cargo revisar todos los documentos de pago y comprobación, cerciorarse de que estén debidamente legalizados y autorizados con su firma.

14. Habrá igualmente en cada casa de moneda un cajero que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Guardar bajo su responsabilidad los metales preciosos introducidos al establecimiento, hasta que, mediante orden del director, sean devueltos á sus dueños, remitidos á otra oficina ó entregados para su elaboración.

II. Cuidar de los valores que se le entreguen.

III. Recibir la moneda acuñada y la que por cualquier otro motivo deba ingresar á la caja.

IV. Hacer los pagos que acuerde el director.

V. Llevar el correspondiente corte de caja.

15. Los directores, contadores y cajeros de las casas de moneda, y los jefes de las oficinas especiales de ensaye caucionarán su manejo conforme á la ley. La caución de los contadores y cajeros se prestará no sólo por las responsabilidades anexas á su empleo respectivo, sino también por las que puedan contraer cuando desempeñen alguno superior, ó cuando acumulen á las atribuciones que les sean peculiares, las de algún otro empleo de responsabilidad, ya sea por ministerio de la ley, por nombramiento ó por cualquier otro motivo.



16. En las casas de moneda se recibirán piezas destinadas al apartado ó la amonedación, ó bien piezas ó productos minerales destinados á la exportación, los cuales se pesarán y ensayarán cuando menos dos veces y por distintas personas. Los ensayadores harán, además, los ensayos de las pruebas, lances, libranzas y los demás análisis que fueren necesarios en las diversas operaciones del establecimiento. Queda también á cargo de los mismos ensayadores fijar la ley de las piezas manufacturadas de oro ó plata que el público presente para ese objeto.

17. En las oficinas especiales de ensaye, se ejecutarán las mismas labores que en las casas de moneda, en cuanto á la introducción y exportación; y tendrán, además, las atribuciones y obligaciones que las leyes ó los reglamentos respectivos les señalen, por lo que toca al libramiento de las carta-cuentas, y como oficinas eventualmente recaudadoras.

18. Los reglamentos fijarán los requisitos que deban llenarse, á fin de que las piezas de plata y oro puedan ser presentadas para la acuñación; señalarán también las condiciones con que deban hacerse las pesadas, ensayos y valorizaciones; los límites de aproximación á que deba llegarse; los documentos que hayan de extenderse para garantizar al introductor y al Gobierno; las tarifas á que deban sujetarse los cobros de los derechos respectivos; y, por último, las formalidades que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, en todo lo relativo á la fabricación de la moneda.

19. La junta calificadora de la moneda, que tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión por lo que toca al peso y á la ley, así como á las buenas condiciones técnicas y artísticas de la fabricación, se compondrán de siete individuos y será presidida por el director general, quien sólo tomará parte en las deliberaciones, pero no en la votación. Formarán dicha junta: El contador mayor de Hacienda ó un empleado superior de la contaduría que aquel designe. Un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela de Ingenieros, nombrados en junta de profesores de sus respectivos establecimientos. Un miembro que designe el Gobierno de entre los que formen el Consejo de al-

guno de los Bancos de emisión. El jefe de la sección respectiva de la Secretaría de Hacienda. Dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría. Funcionará como secretario de la junta uno de los empleados superiores de la Casa de Moneda de México, designado por el director.

20. El cargo de miembro de la junta calificadora será honorario y durará tres años. Sin embargo, los ensayadores recibirán una retribución proporcionada á su trabajo y fijada por la Secretaría de Hacienda.

21. La junta se reunirá cuando menos cada dos meses en la Casa de Moneda de México, donde se le destinará un local especial, sin perjuicio de que se reuna extraordinariamente cuando la convoque la Secretaría de Hacienda ó el director de la Casa de Moneda de México.

22. La verificación que practique la junta será no sólo respecto de la moneda recientemente acuñada, sino también de la que esté en circulación. Después de cada sesión remitirá copia de su acta á la Secretaría de Hacienda.

23. Cada año, en el mes de Julio remitirá la junta á la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de sus operaciones durante el año económico inmediato anterior.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Julio del presente año.

2º Los pagos de que habla el art. 3º de esta ley, se harán durante el año fiscal de 1895 á 1896, con cargo á las partidas de la 12,150 á la 12,192 del Presupuesto de Egresos que comienza á regir el 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al....

#### NÚMERO 13,075.

*Junio 15 de 1895.—Decreto del Congreso.—Declara que no causan el impuesto sobre herencias, legados y donaciones, las que recaen en los Ayuntamientos del Distrito ó Territorios, y en establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. No causan el impuesto sobre herencias, legados y donaciones establecido en el Distrito Federal y Territorios, por la ley de 17 de Diciembre de 1892, las herencias, legados y donaciones en favor de los Ayuntamientos del mismo Distrito y Territorios, ó en favor de establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública dependientes del Gobierno ó sometidos á su vigilancia.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al....

#### NÚMERO 13,076.

*Junio 17 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 9 de Diciembre de 1893, celebrado con T. M. Alcántara para construir un ferrocarril entre la Estación del Cazadero en el Ferrocarril Central y la de Solís ó Tepetongo, en el Nacional.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Guadalupe Guadarrama y T. Melesio Alcántara, reformando la concesión que se les otorgó en 9 de Diciembre de 1893, para construir un ferrocarril que, partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre las estaciones de Solís y Tepetongo.

Artículo único. Dentro de un año contado desde el día 19 del corriente mes de Junio de 1895, y en cada uno de los años siguientes, la Empresa construirá por lo menos treinta kilómetros de vía férrea, pero de manera que quede concluido el camino dentro de 5 años, después de comenzada la construcción, quedando en este sentido modificado el art. 5º de la citada concesión aprobada por decreto de 9 de Diciembre de 1893.

México, Junio 17 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Por sí y por poder del Sr. T. Melesio Alcántara, *G. Guadarrama*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al....

#### NÚMERO 13,077.

*Junio 17 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de Portazgo en el Territorio de Tepic, para el año de 1895-1896.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: